

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR - CO

570



12 2 OCT 2014

AUTO N° VALLEDUPAR (CESAR),

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION

resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

a ley 99 de 1995, la ley 1555 de 2009,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -



Continuación del Auto Nº

570

lis

2 2 OCT 20141

CASO CONCRETO

Mediante oficio interno de fecha 17 de septiembre de 2014, el Doctor ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑOS, en su condición de coordinador de la oficina de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hidricas de esta Corporación informó a la Oficina Jurídica que como resultado de la actividad de control y regulación de los aprovechamientos de las corrientes hidricas del rio Tocaimo realizado por los operarios calificados CARLOS ANDRADE DE AVILA y la técnica operativa ROCIO VILORIA MARULANDA, se pudo identificar que el señor MIGUEL ORTEGA, del predio sin identificar pero corresponde a las coordenadas 1619271 y 1102461 designado para abrevadero y riego de pasto de corte, no cuenta en la actualidad con la correspondiente concesión de aguas.

No basta con lo anterior, agrega el Doctor GOMEZ BOLAÑOS que deberá tenerse necesariamente en cuenta las disposiciones establecidas en la resolución N° 0744 de fecha 20 de junio de 2014, por medio de la cual se establecieron medidas para regular en el departamento de Cesar el aprovechamiento de la oferta hídrica durante la ocurrencia del fenómeno del Niño 2014 – 2015.

CONCLUSIÓN

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la presunta captación de aguas superficiales y/o subterráneas sin los instrumentos de control ambiental establecidos en la normatividad ambiental vigente, por lo cual se dispone este Despacho a iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, como lo hace a continuación.

Que en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor MIGUEL ORTEGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

- Oficio interno de fecha 17 de septiembre de 2014 expedido por la Oficina de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hidricas.
- Copia del informe técnico de fecha 8 de septiembre de 2014 realizado por los operarios calificados CARLOS ANDRADE DE AVILA y la técnica operativa ROCIO VILORIA MARULANDA.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente resolución al señor MIGUEL ORTEGA en el predio sin identificar pero corresponde a las coordenadas 1619271 y 1102461 designado para abrevadero y riego de pasto de corte, entre los corregimientos de Media Luna y Tocaimo. Para facilitar la ubicación del predio se podrá apoyar la diligencia de citación con la Doctora MILDRED GUERRERO N, en su



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -



Continuación del Auto Nº

570



2 2 OCT 20144

condición de inspectora de policía del sector, además de los operarios calificados CARLOS ANDRADE DE AVILA y la técnica operativa ROCIO VILORIA MARULANDA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M.A.